

**I PLAN RECTOR
DE USO Y
GESTION DEL
PARQUE
NATURAL DE
PONGA
(PRUG)**

1.—Introducción

2.—Objetivos y directrices generales.

3.—Normativa general.

3.1. Definición de los usos

4.—Zonificación.

4.1. Definición de las categorías.

4.2. Normativa específica de la zonificación.

5.—Bases para la ordenación de las distintas actividades sectoriales.

5.1. Conservación.

5.2. Patrimonio histórico y etnográfico.

5.3. Ganadería y agricultura.

5.4. Actividades forestales.

5.5. Recursos cinegéticos.

5.6. Recursos piscícolas.

5.7. Uso público y turismo.

5.8. Actividades industriales.

5.9. Infraestructuras de comunicación y servicios.

5.10. Investigación científica.

6.—Iniciativas para el desarrollo sostenible.

7.—Divulgación del PRUG.

8.—Verificación del cumplimiento de los objetivos del parque.

9.—Duración del PRUG y criterios para su revisión.

ANEXO I – Mapa de zonificación (descargar pdf)

ANEXO II – Caminos o senderos incluidos en las zonas de uso restringido especial y cuyo tránsito a pie está permitido en el parque natural de Ponga (apartado 4.2.4.3 del PRUG)

1.—Introducción

La conservación de los espacios naturales en Asturias se articula a través de la Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales. En cumplimiento de la disposición final segunda de la citada Ley, se dictó el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN). Este Plan de Ordenación define la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, clasificando los espacios naturales protegidos en cuatro categorías: Parque Natural, Reserva Natural, Paisaje Protegido y Monumento Natural.

El PORN define la necesidad de proteger una amplia zona del sector centro-oriental de la montaña asturiana, especificando la necesidad de incluir los territorios de los concejos de Ponga, Caso y Sobrescobio en la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos con la figura de Parque Natural.

Los concejos de Caso y Sobrescobio ya constituyen, desde 1996, el Parque Natural de Redes. En cumplimiento de las disposiciones del PORN, la Ley del Principado de Asturias 4/2003, de 24 de marzo, de declaración del Parque Natural de Ponga, declara los terrenos del término municipal de Ponga como Parque Natural. El objeto de dicha declaración es compatibilizar la conservación del medio natural, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su conocimiento y difusión, el desarrollo y mejora de la calidad de vida de sus habitantes y el disfrute general de sus atractivos. Especial mención merece en este sentido el esfuerzo que hace la Ley en compatibilizar la conservación del medio con la pervivencia de los aprovechamientos tradicionales.

Desde la promulgación de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de Protección de los Espacios Naturales, se han aprobado numerosos documentos legislativos relacionados con la conservación de las especies y de los ecosistemas, que han modificado notablemente no solo el marco legal sino también los planteamientos éticos y técnicos en la conservación de los recursos naturales y el territorio.

En el ámbito europeo, y por su trasposición al ámbito estatal, destaca el desarrollo de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, modificada posteriormente por la Directiva 97/62/CEE, y que ha desembocado en la constitución de la Red Natura 2000, ampliando los planteamientos de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de aves silvestres. Estas directivas establecen el marco para la declaración en cada uno de los países de la Unión Europea de los principales enclaves para la conservación de las aves silvestres, en un primer planteamiento, y de los hábitats naturales, en un planteamiento posterior más amplio.

La importancia ornitológica de esta zona de Asturias ha supuesto la declaración en el año 2003 de la Zona de Especial Protección para las aves de Ponga-Amieva (ZEPA AS-8), y que comprende la totalidad del Parque Natural de Ponga y buena parte del concejo de Amieva.

La importancia de los hábitats naturales y de los taxones existentes en este territorio ha supuesto también la inclusión del concejo de Ponga en la lista de Lugares de Interés Comunitario (LICs), que fue aprobada por Decisión de la Comisión Europea de fecha 7 de diciembre de 2004. Esta red se crea con espacios que albergan tipos de hábitats naturales y de hábitats de especies definidos como de interés comunitario, para cuya conservación será necesario designar zonas especiales de conservación (ZECs).

En el ámbito regional se han incorporado numerosos decretos que aprueban los Planes de Recuperación, Conservación del Hábitat, Conservación o Manejo de las especies incluidas en el Catálogo Regional de las Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias. En el Parque Natural de Ponga revisten especial importancia el Decreto 135/2001, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del alimoche común (*Neophron percnopterus*), el Decreto 137/2001, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del águila real (*Aquila chrysaetos*), el Decreto 9/2002, de 24 de enero, por el que se revisa el Plan de Recuperación del oso pardo (*Ursus arctos*) o el Decreto 36/2003, de 14 de

mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación del hábitat del urogallo (*Tetrao urogallus*), aunque también son de aplicación los que aprueban los planes correspondientes a otras especies presentes en la zona. También resulta de gran importancia para la gestión el Decreto 65/1995, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección. Todas estas normas se han tenido en cuenta en la elaboración del presente PRUG, tanto en aspectos relativos a directrices generales, orientadores de las líneas de acción prioritarias, como en los planteamientos sectoriales, descritos en los apartados que tratan sobre la ordenación de las actividades en el Parque.

Un aspecto de gran importancia es la necesidad no sólo de proteger lo existente sino de potenciar y recuperar las zonas degradadas. Esta iniciativa ha sido recogida en el PORN, que dedica su apartado 8 a los "Planes de Restauración y Recuperación de Áreas y Ecosistemas". En éste se indica la necesidad de que, además de las propuestas de conservación y adecuada gestión de los recursos naturales, deben elaborarse medidas concretas orientadas a restaurar aquellos ecosistemas regionales o áreas más degradadas.

Para obtener el desarrollo social y económico sostenible que se propugna como modelo más conveniente en este territorio, se hace necesario articular medidas que permitan subsanar la crisis de los sistemas productivos agropecuarios tradicionales, que ha conducido paralelamente a una crisis poblacional. Debe destacarse que el concejo de Ponga tiene la menor densidad de población de Asturias (3,8 habitantes/km²) y una de las menores rentas municipales por persona.

La actividad ganadera, ejercida según los modelos tradicionales, junto con los usos agrícolas y forestales, permiten el mantenimiento de los procesos vitales que contribuyen a la conservación de la biodiversidad existente en el ámbito del Parque. En la búsqueda del desarrollo sostenible se hace también necesario regular y apoyar el desarrollo de nuevos sectores de actividad, entre los que destaca el sector turístico por su potencial y por su posible incidencia sobre el medio, pero entre los que también pueden estar las producciones agrícolas y ganaderas alternativas, la agricultura ecológica, la industria de transformación, etc. Con la finalidad de articular las líneas maestras para las actuaciones, infraestructuras e inversiones públicas encaminadas al desarrollo económico del ámbito del Parque, el presente PRUG se acompaña de un Plan de Desarrollo Sostenible (PDS), como instrumento de gestión y coordinación de todas las políticas de apoyo que se establezcan. El PDS, que se entiende como complementario al PRUG, y su posterior concreción en los programas anuales de gestión, no deben entenderse como un instrumento rígido sino condicionado por los factores y acontecimientos que en la práctica de la gestión aparezcan.

De acuerdo con estos aspectos y con las prescripciones establecidas en los artículos 25 a 28 de la Ley 5/1991, y en el artículo 9 de la Ley del Principado de Asturias 4/2003, de declaración del Parque Natural de Ponga, se contemplan en el presente Plan Rector:

- a) Las directrices generales de ordenación y uso del Parque.
- b) La zonificación del Parque, delimitando áreas de diferente utilización y destino.
- c) Las bases para la ordenación de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, forestales, cinegéticas, piscícolas y turísticas, potenciándose las actividades tradicionales y aquellas otras que favorezcan los valores que motivaron la declaración del Parque.
- d) Las bases para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de la naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute de los visitantes.
- e) Las previsiones económicas o de otro orden necesarias para equipamientos, servicios, infraestructuras u otras actuaciones. Las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación, protección y mejora de los valores naturales y el mantenimiento de los equilibrios ecológicos.

- f) Los criterios que servirán de base para decidir sobre su modificación o revisión.
- g) Cualesquiera otras que se consideren necesarias de acuerdo con las finalidades de conservación que motivaron la creación del Parque.

2.—Objetivos y directrices generales.

El presente Plan Rector de Uso y Gestión pretende la consecución de los siguientes objetivos en el ámbito del Parque Natural de Ponga:

- a) El mantenimiento del estado y funcionalidad de los ecosistemas en el Parque y, en consecuencia, la protección de las especies y de sus hábitats, haciendo especial incidencia en aquellos incluidos en los catálogos regionales, nacionales y comunitarios.
- b) La mejora de la calidad de vida de los habitantes del Parque mediante la adopción de medidas de dinamización y desarrollo económico, dirigidas especialmente a las actividades relacionadas con el uso público, el turismo, selvicultura, ganadería y agricultura.
- c) La promoción del conocimiento del Parque por parte de la población foránea y, especialmente, de sus valores natural y cultural.

Para ello se establecen los siguientes instrumentos:

Una zonificación del territorio, donde se definen diferentes categorías de requerimientos de protección, que condicionan los usos, aprovechamientos o actuaciones en cada una de ellas.

Una regulación de usos, que establece, bien de forma genérica para todo el ámbito del Parque o bien de forma específica para determinadas categorías de la zonificación, el grado de compatibilidad o antagonismo con las especies, los ecosistemas o procesos naturales presentes en el mismo de las diferentes actividades humanas, especificando un condicionamiento para su ubicación y desarrollo.

Una normativa sectorial, donde se establecen los usos permitidos, no permitidos o autorizables y, en general, la regulación de un conjunto de actividades con incidencia en la vida del Parque.

Un conjunto de planes de actuación que, a través de acciones concretas en algunos campos, potencien significativamente la consecución de los objetivos generales.

3.—Normativa general.

3.1. Definición de los usos

Los posibles usos en el Parque Natural de Ponga tendrán la consideración de permitidos, autorizables y no permitidos en función de su incidencia sobre los valores que han motivado la declaración del mismo:

Se considera uso permitido cualquier actividad compatible con los objetivos de la declaración del Parque y que, por tanto, puede desarrollarse sin limitaciones especiales, bien en la totalidad del mismo, bien en las áreas cuya categoría de zonificación lo autorice.

Se considera uso autorizable aquel que, bajo determinadas condiciones, puede ser tolerado por el medio natural sin un deterioro significativo o irreversible de sus valores. Los usos autorizables deberán contar con un permiso explícito de la Administración del Parque para poder ser ejecutados. La Comisión Rectora delegará, si procede, en el Director Conservador del Parque la concesión de los permisos oportunos.

Se considera uso no permitido aquel que suponga un riesgo para el Parque o cualquiera de sus elementos o características o sea manifiestamente incompatible con la finalidad u objetivos del Parque.

Adicionalmente, en los apartados que regulan la normativa sectorial se enumeran otra serie de actividades o usos que están igualmente sometidos a autorización por la Administración del Parque Natural.

Actividades que requieran autorización de otros órganos de la Administración

Cuando, de acuerdo con la legislación sectorial vigente, las actividades descritas como uso permitido o autorizable en este PRUG debieran someterse a autorización por parte de cualquier Consejería u organismo de la Administración autonómica, se entiende que dichas entidades son las competentes para extender dicha autorización, debiendo, no obstante, sujetarse a las condiciones que se estipulen para cada tipo de actividades en este PRUG, comunicar a la Administración del Parque la solicitud y, si así lo especificara la normativa del Parque, recabar el informe preceptivo de sus órganos de gestión.

Con carácter general se definen los siguientes usos o actividades no permitidos:

Todas las actividades que de acuerdo con la normativa sectorial vigente deban de someterse a procedimientos de evaluación de impacto ambiental o evaluación preliminar de impacto ambiental, salvo cuando figuren expresamente recogidas en el presente Plan como actividades permitidas o autorizables.

La implantación de nuevos aprovechamientos hidroeléctricos.

Los parques eólicos para producción de energía eléctrica.

La realización de hogueras y fogatas con carácter general excepto cuando estén motivadas por actividades campestres, recreativas o similares fuera de aquellos puntos expresamente destinados a ese fin y que no dispongan de señalización al efecto, para lo cual se requerirá autorización del órgano competente e informe del director del Parque. El uso del fuego se limitará a quemas de rastrojos o quemas controladas realizadas de acuerdo a lo dispuesto en este PRUG.

Nuevas explotaciones avícolas, piscícolas y porcinas de carácter industrial.

Las maniobras militares y las actividades o prácticas de supervivencia, salvo casos de interés público debidamente justificado y previa autorización de la Comisión Rectora.

El vuelo sobre el Parque con aviones, helicópteros, o cualquier otro medio a altitud menor de 1.000 m sobre la superficie del terreno, salvo para misiones de auxilio, vigilancia, salvamento, extinción de incendios u otras cuestiones de interés general que se consideren necesarias.

El estacionamiento o detención, salvo causa de fuerza mayor, de vehículos con mercancías peligrosas, cuyo tránsito estará sometido a autorización por la dirección del Parque o Ayuntamiento, excepto las de abastecimiento de combustibles de estaciones de servicio, uso agrícola, industrial y doméstico.

El vertido de basura fuera de los depósitos o contenedores instalados con tal fin, así como el vertido de materiales de desecho y escombros fuera de las áreas autorizadas para ello.

Todo lo expuesto se encuentra pendiente del desarrollo en esta Comunidad Autónoma de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que traspone la Directiva 97/11/CE, de evaluación de los efectos de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

4.—Zonificación.

4.1. Definición de las categorías.

Teniendo en cuenta las diferentes características del territorio, tanto en lo que se refiere a sus aspectos ecológicos y recursos naturales como a los usos que de los mismos vienen realizando sus habitantes, se ha procedido a la zonificación del Parque, estableciendo cinco categorías de zonas de uso. Estas categorías implican diferentes regímenes normativos, que, en caso de incompatibilidad, tendrán preferencia sobre lo establecido en la normativa sectorial. Las cinco categorías son las siguientes:

Categoría 1: Zona de Uso General.

Categoría 2: Zona de Uso Agropecuario.

Categoría 3: Zona de Alta Montaña.

Categoría 4: Zona de Uso Restringido Especial.

Categoría 5: Zona de Reserva Ecológica.

La delimitación concreta se presenta en el Mapa de Zonificación que figura como anexo I del presente documento.

Se describen a continuación las características de cada zona y sus condiciones específicas de uso y gestión. Algunas de ellas podrán ser comentadas con mayor amplitud en los apartados correspondientes de la normativa sectorial.

4.1.1. Zona de Uso General.

A) Definición

Se aplicará esta calificación a aquellas áreas caracterizadas por su mayor grado de modificación del medio natural y presencia humana continuada, por ser coincidentes con los núcleos de población y zonas de dominio público de las infraestructuras de comunicación, según la definición expresada en la Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias.

En el caso de los núcleos de población, la Zona de Uso General coincide con la delimitación de suelo urbano o con los límites establecidos para el núcleo rural aprobados en la normativa urbanística correspondiente.

Los núcleos rurales incluidos en la Zona de Uso General son los siguientes:

Capital: San Juan de Beleño.

Parroquias: Abiegos, San Juan de Beleño, Carangas, Casielles, Cazo, San Ignacio, Sobrefoz, Taranes y Viego.

Lugares: Abiegos, San Juan de Beleño, Carangas, Casielles Cazo, San Ignacio, Sobrefoz, Taranes y Viego.

Aldeas: Ambingue, Cadenaba, Los Laderos, Priesca, Sellaño, Tanda, Tribierto y Viboli.

Caserías: Sotos y Ventaniella.

Otros: Biamón, Bores, Brañey, Canisqueso, Caviella, Cotiones, El Arenal, El Cándano, El Pontón, El Valle Soto, La Huera, La Sota Salgaredo, La Venta, Les Pallariegues, Llandelestoso, Mestas, Pombayón, Prida, Puente Soto, Rubiellos, Soto, Soto Rodrigo, Tolvía, Valle del Moro y Vidosa.

Las vías de comunicación incluidas en la Zona de Uso General son:

Carretera N-625, a su paso por el concejo de Ponga.

Carretera AS-261 (Sevares-Cazo).

Carretera AS-339 (Puente Los Grazos-Beleño).

Todas las carreteras locales del concejo de Ponga.

Otras carreteras que conduzcan a los núcleos de población citados anteriormente.

B) Condiciones de uso

Las áreas declaradas Zonas de Uso General son las utilizadas de forma intensiva para el servicio de la población y para el tránsito y comunicaciones en el Parque. Estas zonas podrán someterse a asentamiento de instalaciones e infraestructuras y a mejoras que permitan un uso más eficaz de las mismas, dentro de los condicionantes expresados en el presente PRUG y en la normativa sectorial vigente en el Principado.

4.1.2. Zona de Uso Agropecuario.

A) Definición

Se aplica esta calificación a aquellas áreas con una fuerte implantación de las actividades ganaderas, con una influencia sensible en el paisaje y una modificación profunda de los ecosistemas naturales, que se ven sometidos a una mayor presión, manejo y explotación de recursos por parte de la población. Los usos tradicionales conforman un paisaje característico de prados y cultivos con valores propios muy notables, con comunidades naturales de menor fragilidad y adaptadas, por sus características peculiares, a una explotación moderada, que representan una parte muy significativa de la superficie del Parque Natural.

B) Condiciones de uso

Las Zonas de Uso Agropecuario acogerán aquellas actuaciones tendentes a la mejora de la ganadería, que las ha utilizado tradicionalmente como áreas para el pastoreo y recolección de forrajes y frutos. Las zonas de producción pratense serán receptoras preferentes de las actuaciones de mejora de la producción forrajera y de acondicionamiento de los caminos existentes de acceso a las fincas, con la finalidad de mejorar las condiciones de acceso a las parcelas que constituyen la base de la explotación ganadera en zona de montaña. Se potenciarán acciones que aumenten la diversidad estructural y paisajística mediante la aplicación de planes de agricultura compatible con el medio ambiente.

4.1.3. Zona de Alta Montaña.

A) Definición

Se aplica esta calificación a aquellas áreas donde concurren las circunstancias siguientes:

Presencia de sistemas forestales naturales no arbolados (pastizales y matorrales), por situarse por encima del límite altitudinal del bosque, bien conservados, sometidos a un uso tradicional moderado, y

Fragilidad media o alta ante posibles acciones que podrían ocasionar efectos irreversibles en los procesos ecológicos y en las comunidades allí presentes.

Las zonas de alta montaña establecidas en el Parque Natural de Ponga de acuerdo con estas consideraciones son las siguientes:

ZAM 1. Tiatordos-Puertos de Taranes.

ZAM 2. Maciédome.

ZAM 3. Abedular-Peña Ten-Fonfría.

ZAM 4. Pico Pierzo.

B) Condiciones de uso.

La tendencia general será la del mantenimiento de los usos tradicionales y de las actividades deportivas y recreativas de baja incidencia ambiental, entendiéndose como tales especialmente el senderismo, el montañismo y las actividades afines.

4.1.4. Zona de Uso Restringido Especial.

A) Definición

Se aplicará esta calificación a aquellas áreas donde concurren las circunstancias siguientes:

Predominio de los hábitats forestales o presencia de sistemas naturales bien conservados, sometidos a un uso tradicional muy moderado.

Valores biológicos o ecológicos relevantes, especialmente por acoger hábitats de interés o poblaciones de especies animales o vegetales catalogadas.

Fragilidad media o alta ante acciones que puedan ocasionar efectos irreversibles en los procesos ecológicos o en los hábitats.

En particular se incluyen en esta categoría las áreas prioritarias de conservación del urogallo cantábrico, las áreas críticas para el águila real y las áreas de presencia de pico mediano.

Las zonas de uso restringido especial establecidas en el Parque Natural de Ponga de acuerdo con estas consideraciones son las siguientes:

ZURE 1. Valle Moru.

ZURE 2. Excueño-Ardosil.

ZURE 3. Monteagudo.

ZURE 4. Cordal de Ponga-La Salguerosa.

ZURE 5. Les Bedules-Collau Zorru.

ZURE 6. Peloño y la parte arbolada del Monte "Puertos de Arcenorio y La Fonfría" nº 121 U.P.

B) Condiciones de uso

Las áreas declaradas zonas de uso restringido deberán ser protegidas evitando cualquier uso diferente de los que actualmente se derivan de las actividades agropecuarias tradicionales, con el fin de garantizar su conservación. Independientemente de esta regulación, estas zonas podrán ser afectadas por las actuaciones de restauración de ecosistemas que, a través de acciones concretas, potencien los objetivos de su conservación y recuperación.

Aquellos enclaves que tengan una actividad agrícola o ganadera, así como camperas y majadas, y que se encuentran en el interior de la Zona de Uso Restringido Especial tendrán la consideración de Zona Uso Agropecuario.

La tendencia general será la del mantenimiento de los usos tradicionales por parte de la población, entendiéndose entre ellos el senderismo y el montañismo, evitando aquellos que supongan un riesgo grave para la conservación o dinámica de las zonas de uso restringido.

4.1.5. Zona de Reserva Ecológica.

A) Definición

Podrá aplicarse esta calificación a aquellas áreas donde concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Zonas de propiedad de la Administración regional, con presencia de sistemas naturales bien conservados y valores ecológicos relevantes, especialmente por acoger hábitats de interés o poblaciones de especies amenazadas.

Zonas representativas de hábitats singulares o frágiles con presencia de ecosistemas en estado natural y no sometidos actualmente a manejo o explotación o bien, áreas valiosas por ser utilizadas como zona de cría o refugio de especies amenazadas.

B) Condiciones de uso

El objetivo principal de estas áreas es la protección, evitando cualquier uso que resulte perjudicial para su conservación. La tendencia general será la de no intervención, con la excepción de actuaciones dirigidas específicamente a la conservación de especies o hábitats o a un uso público regulado. En caso de que las actuaciones a ejecutar pudieran influir directa o indirectamente en la conservación o dinámica de las zonas de reserva ecológica, esta influencia deberá ser valorada expresamente en el proyecto del plan de actuación y, en su caso, tomadas las medidas tendentes a eliminar sus efectos.

En el presente PRUG se establece como Zona de Reserva Ecológica el Monte Llué nº 360 de U.P., propiedad del Principado de Asturias desde el 12 de septiembre de 1984 y con una extensión de 112,50 ha. Los límites de la Zona de Reserva Ecológica son: Al Norte con el monte U.P. 129 "Valle Miesca", al Este con el monte U.P. 129 "Valle Miesca" y la provincia de León, al Sur con el monte U.P. 121 "Puertos de Arcenorio y la Fonfría" y al Oeste con el monte U.P. 119 "Peloño".

4.2. Normativa específica de la zonificación.

Las diferentes categorías presentadas en el apartado anterior implican una normativa específica, que prevalecerá sobre la normativa sectorial de ámbito general expresada en los capítulos posteriores. La normativa es la siguiente:

4.2.1. Zona de Uso General.

Los usos permitidos, autorizables y no permitidos coinciden con los especificados en los diferentes apartados de la normativa sectorial.

4.2.2. Zona de Uso Agropecuario.

4.2.2.1. Usos permitidos.

Se permiten de forma general los usos relativos a las actividades agropecuarias, incluyendo los de mejora de la producción forrajera, mejora de infraestructuras, etc. El acceso será libre para los propietarios y residentes, ganaderos y sus vehículos; con las salvedades derivadas del régimen de la propiedad, en estas zonas los visitantes podrán transitar a pie o por medios que no supongan el uso de vehículos de motor, y hacia ellas se dirigirán preferentemente las actividades de senderismo y montañismo y de educación ambiental.

4.2.2.2. Usos autorizables.

En las zonas de uso agropecuario próximo a los núcleos de población serán autorizables según sean recogidos en la normativa urbanística la construcción de nuevas infraestructuras viarias, la construcción de cuadras e instalaciones ganaderas, etc., siempre que estén dirigidas a mejorar aspectos relativos a las actividades agropecuarias. En la autorización se valorarán especialmente los aspectos relativos a la tipología de las construcciones y, en general, al impacto visual y comunitario, apreciando su integración en el entorno.

Los aprovechamientos madereros, las quemas controladas y de rastrojos, las actividades cinegéticas y piscícolas y la caza fotográfica se encuentra regulado en los apartados correspondientes.

Podrán autorizarse acciones que impliquen movimiento de tierras u otras alteraciones de la estructura actual evitando la afección de setos vegetales o cualquier otro elemento que pueda reducir la complejidad y diversidad de los hábitats existentes en la zona o alterar sensiblemente el paisaje existente.

Podrán autorizarse por el órgano competente la construcción y mejoras de carreteras, caminos y pistas de uso ganadero previo informe favorable de la Administración del Parque.

4.2.2.3. Usos no permitidos.

La circulación con vehículos de motor estará limitada exclusivamente a las personas que sean residentes o propietarias en el Parque, a las personas que realicen actividades agropecuarias tradicionales, a los servicios de vigilancia y gestión del Parque, a otros servicios de la Administración del Principado de Asturias, a los servicios municipales y de atención y reparación de instalaciones existentes, a los servicios públicos de transporte de la población local y a los vehículos que cuenten con autorización expresa del Director del Parque o del Ayuntamiento de Ponga.

Asimismo, se consideran usos no permitidos la introducción de especies animales y vegetales exóticas.

4.2.3. Zona de alta montaña.

4.2.3.1. Usos permitidos.

Se considera uso permitido la actividad agropecuaria tradicional, con respecto a la cual se propiciará el mantenimiento de los usos actuales. El acceso será libre para los propietarios, ganaderos y sus vehículos.

Será libre el tránsito de personas a pie o por medios que no supongan el uso de vehículos de motor. Asimismo, serán libres las actividades de senderismo, y montañismo y escalada siempre que no supongan la instalación de campamentos ni el tránsito de vehículos.

4.2.3.2. Usos autorizables.

Podrán autorizarse la construcción y mejora de caminos y pistas de uso ganadero ya existentes. Se requerirá informe favorable de la Administración del Parque para los proyectos de construcción y mejoras que, como criterio general, tenderá a no favorecer cambios en el trazado y pendiente.

Las actividades cinegéticas y la caza fotográfica se encuentran reguladas en el apartado correspondiente.

4.2.3.3. Usos no permitidos.

Se prohíbe a los visitantes el tránsito de vehículos todoterreno o de otro tipo de vehículos con motor, excepto a las personas que sean residentes o propietarias en el Parque, a las personas que realicen actividades agropecuarias tradicionales, a los servicios de vigilancia y gestión del Parque, a otros servicios de la Administración del Principado de Asturias, a los servicios municipales y de atención y reparación de instalaciones existentes, a los servicios públicos de transporte de la población local y a los vehículos que cuenten con autorización expresa del Director del Parque o del Ayuntamiento de Ponga.

Queda, asimismo prohibida la realización de hogueras, la limpieza de utensilios con detergentes y el abandono de basura.

No podrá abordarse las instalaciones industriales en esta zona y en especial, no estarán permitidas las actividades extractivas ni la instalación de estaciones de esquí, remotes e infraestructuras afines.

4.2.4. Zona de Uso Restringido Especial.

4.2.4.1. Usos permitidos.

Se considera uso permitido la actividad agropecuaria tradicional, con respecto a la cual se propiciará el mantenimiento de los usos actuales, así como las actividades tradicionales de extracción de leñas por parte de la población del parque. El acceso será libre para las personas que sean propietarias o residentes en el Parque, a las personas que realicen actividades agropecuarias tradicionales y sus vehículos. Asimismo será uso permitido el acceso con vehículos a motor a los servicios de vigilancia y gestión del Parque, a otros servicios de la Administración del Principado de Asturias, a los servicios municipales y de atención y reparación de instalaciones existentes, a los servicios públicos de transporte de la población local y a los vehículos que cuenten con autorización expresa del Director del Parque o del Ayuntamiento de Ponga. Se considera uso permitido el tránsito peatonal por la Red de Senderos del Parque Natural, especificada en el anexo I del presente PRUG.

4.2.4.2. Usos autorizables.

En los bosques, serán autorizables las actividades tradicionales de extracción de leñas por parte de la población del Parque. Los aprovechamientos de carácter maderero en los terrenos que pertenezcan a Montes de Utilidad Pública deberán realizarse previa autorización y conforme a las indicaciones de un Plan Técnico o Plan de Ordenación Forestal que tenga en cuenta las necesidades de conservación. Tendrán también la consideración de uso autorizable aquellos tratamientos selvícolas que tengan por objeto la regeneración, conservación y saneamiento de las masas forestales. Asimismo, en los montes de propiedad privada serán permitidos los aprovechamientos madereros según se señale en el apartado correspondiente.

Todos los usos forestales serán conforme a lo indicado en el apartado de Actividades Forestales.

Las actividades cinegéticas y piscícolas, así como la caza fotográfica serán conforme a lo indicado en los apartados correspondientes. Por razones de conservación de especies protegidas, se podrán establecer áreas vedadas temporalmente.

Podrán autorizarse las mejoras en los caminos ya existentes a las brañas debiendo ajustarse lo más posible al trazado existente. Las labores de conservación y mantenimiento de caminos que no supongan modificaciones de la anchura ni del trazado se consideran usos permitidos.

Será autorizable la realización de investigaciones científicas, previa evaluación de la documentación presentada por el organismo investigador. En ella deberá reflejarse la información necesaria para evaluar la incidencia de la actividad sobre el medio y la necesidad de realizarla en las Zonas de Uso Restringido Especial. Cuando esta última circunstancia no se halle suficientemente justificada, la Administración del Parque propondrá la realización de la actividad en áreas diferentes con menor nivel de protección, estando el Ayuntamiento informado de las mismas.

Podrán ser autorizables determinadas actividades organizadas de montañismo, senderismo y escalada, siempre que no supongan la instalación de campamentos ni el tránsito de vehículos ni generen molestias o afecciones a las especies naturales y sus hábitats.

4.2.4.3. Usos no permitidos.

No serán permitidos aquellos usos que puedan producir un deterioro significativo en los ecosistemas o su dinámica así como aquellos que puedan producir molestias a las especies catalogadas en sus períodos críticos o deteriorar sus nidos, refugios o lugares de descanso.

No podrán abrirse nuevas carreteras o pistas, excepto cuando se trate de accesos a los pastos de los puertos de montaña que se justifiquen por la necesidad de mantenimiento de las actividades agropecuarias tradicionales, siendo en este caso necesario autorización de la Comisión Rectora. Tampoco estarán permitidas las actividades extractivas.

No se permitirá la instalación de nuevos tendidos eléctricos o telefónicos, ni centros de reemisión de televisión o telefonía móvil, excepto cuando no sea posible su ubicación en el resto de las zonificaciones del Parque por razones de cobertura, debiendo trazarse por zonas compatibles y adoptando modalidades con reducido impacto ambiental y debidamente integradas.

Con carácter general queda excluido el uso turístico en estas zonas con la excepción del tránsito por algunos caminos o senderos cuyo uso por el visitante ocasiona un impacto compatible con los objetivos de conservación o de aquellas actividades que sean permitidas o autorizadas. Los caminos o senderos incluidos en la Red de Senderos del Parque Natural y cuyo tránsito está permitido incluso en los tramos en los que atraviesan zonas de uso restringido especial se recogen en el anexo I del presente PRUG. El tránsito de personas será a pie y queda limitado exclusivamente al propio camino, en el que figurarán los carteles informativos necesarios expresando la prohibición de abandonar el mismo. La Administración del Parque podrá limitar el tránsito por estos caminos si lo aconsejan razones de conservación.

Se permitirá el acceso a las mismas de cualquier persona que desarrolle los usos agropecuarios tradicionales, que tenga propiedades, que desarrolle labores de vigilancia y gestión del parque, así como a la atención y reparación de infraestructuras ya existentes o al servicio público de transporte de la población local.

4.2.5. Zona de Reserva Ecológica.

4.2.5.1. Usos permitidos.

No se permite ningún uso en esta zona, dados los objetivos de protección estricta que motivan su catalogación, excepto aquellos que se definan específicamente en la normativa sectorial o en el presente apartado.

4.2.5.2. Usos autorizables.

Podrán ser autorizadas las actuaciones relativas a la investigación científica o educación ambiental y divulgación cultural y aquéllas necesarias para garantizar la conservación o equilibrio de la zona, como el uso ganadero tradicional. En este sentido, las zonas representativas de hábitats singulares o frágiles podrán acoger la realización de aquellas infraestructuras ligadas a la investigación o a la educación ambiental y divulgación cultural siempre que sean estrictamente necesarias para garantizar su conservación y cuando no representen riesgos para el equilibrio ecológico. En el caso de realizar cualquier actividad, ésta deberá ser aprobada por la Comisión Rectora del Parque.

4.2.5.3. Usos no permitidos.

De forma general, no se permitirá ningún uso o actuación diferente de los expresados en el apartado anterior. Expresamente, queda excluido el acceso libre del público a las zonas de reserva ecológica, debiendo estar regulado, y por tanto, cualquier tipo de explotación de recursos en las mismas. La declaración de zona de reserva ecológica implicará, a efectos de la normativa de caza, su consideración como refugio de caza durante el período de vigencia del presente PRUG.

5.—Bases para la ordenación de las distintas actividades sectoriales.

5.1. Conservación.

5.1.1. Introducción.

La Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre, encomienda a la Administración pública el desarrollo de las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la fauna y de la flora silvestre, prestando especial atención a aquellas especies cuya situación poblacional así lo requiera, mediante el establecimiento de regímenes de protección y la preservación de sus hábitats.

En este sentido, se dará preferencia a las medidas de conservación del hábitat natural de cada especie y en especial de las catalogadas, destacando al oso pardo y al urogallo, dado su carácter de especies emblemáticas e indicadoras en el Parque Natural de Ponga. Se deberán tener en cuenta las indicaciones del Decreto 9/2002, por el que se revisa el Plan de Recuperación del Oso Pardo en el Principado de Asturias, del Decreto 36/2003, por el que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo en el Principado de Asturias y del resto de normativa relativa a planes de gestión de especies catalogadas presentes en el ámbito del Parque Natural. Además, el Catálogo de las Áreas Prioritarias de Conservación para el Urogallo deberá ser prioritariamente tenido en cuenta en la zonificación y la normativa del Parque Natural de Ponga.

Se evitará la introducción y proliferación de especies o subespecies distintas a las autóctonas y la concesión de prioridad a las especies endémicas así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada.

La protección de hábitats suele ser la estrategia más eficaz para los objetivos de conservación tanto de las especies como de los ecosistemas pero, ocasionalmente, el estatus de algunas especies exige la adopción de planes de actuación concretos, adaptados a las características de las mismas y a su problemática particular.

Para establecer la regulación de usos y las prioridades de actuación se han utilizado los documentos normativos indicados en la introducción del presente Plan y se ha prestado

especial atención a la Directiva Hábitats, al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN), al Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias, al Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y a los respectivos planes de gestión de las especies de fauna y flora catalogada presentes en el ámbito del Parque Natural.

5.1.2. Régimen de usos.

5.1.2.1. Introducción de taxones o genotipos. Queda prohibida de forma general la introducción de especies, subespecies, razas geográficas o genotipos constitutivos de unidades de manejo, diferentes de las autóctonas, tanto vegetales como animales y, especialmente, la introducción de especies exóticas. De esta prohibición se exceptúan los animales domésticos y las especies ya consolidadas tradicionalmente en los usos agropecuarios, el castaño (*Castanea sativa*), el nogal (*Juglans regia*), los árboles frutales y las plantas ornamentales, limitadas estas últimas a la Zona de Uso General.

Excepcionalmente, podrá someterse a autorización, previo dictamen favorable de la Comisión Rectora, la introducción de especies de interés agrícola o ganadero. En el caso de especies vegetales será requisito imprescindible la certeza de nula competencia con las especies autóctonas e imposibilidad de hibridación y naturalización. En todo caso queda totalmente prohibida la introducción de las siguientes especies:

Falsa acacia, acacia bastarda o pan y quesillos (*Robinia pseudoacacia*).

Ailanto, árbol del cielo o zumaque falso (*Ailanthus altissima*).

Mimosa (*Acacia dealbata*).

Acacia, acacia negra o acacia de leño negro (*Acacia melanoxylon*).

Plumero de la Pampa, carrizo de la Pampa o Cortaderia (*Cortaderia selloana*).

Budleya, baileya, arbusto de las mariposas o lila de verano (*Buddleja davidii*).

Adelfilla o matabuey (*Bupleurum fruticosum*).

Reinutria o polígono japonés (*Reynoutria japonica*).

Bácaris o chilca de hoja de orgaza (*Baccharis halimifolium*).

Delairea o senecio oloroso (*Senecio mikanioides*).

Tritonia (*Tritonia x crocosmiflora*=*Crocosmia x crocosmiiflora*).

En el caso de especies animales, deberá estar garantizada la imposibilidad de asilvestramiento o, en su caso, su fácil erradicación por métodos no lesivos para las especies autóctonas. Consecuentemente, queda expresamente prohibida la instalación de granjas de visones, zorros plateados y otros animales de peletería, así como piscifactorías y otras industrias similares de alto riesgo en el ámbito del Parque.

5.1.2.2. Plantaciones. Dado el riesgo de contaminación genética para algunas especies vegetales autóctonas se establecen las siguientes normas:

El material forestal de reproducción de las distintas especies forestales a utilizar en trabajos forestales de restauración deberá pertenecer a las distintas Regiones de Procedencia correspondientes al Parque Natural de Ponga, lo que permitirá la identificación del origen del

material y favorecerá la calidad e idoneidad genética al garantizar la diversidad genética de la nueva masa y la adaptabilidad a las características ecológicas de la zona.

En el caso del abedul, para trabajos forestales, de revegetación y restauración se utilizarán obligatoriamente plantones de la especie autóctona, *Betula celtiberica*.

En las posibles actividades de revegetación de taludes (sometidas a la normativa general en cuanto a la plantación de especies exóticas) se evitará la plantación de leguminosas arbustivas que, aunque existentes en Asturias, no sean propias de la provincia fitogeográfica. Se usarán preferentemente el piorno (*Genista florida* subsp. *polygaliphylla*), la escoba (*Cytisus cantabricus*), el árgoma (*Ulex cantabricus*), el árgoma castellana (*Genista hispanica*) o la carqueixa (*Chamaespartium tridentatum*); también podrán utilizarse otras especies de otras familias como el gorbizo (*Erica cinerea*) o la brecina (*Calluna vulgaris*).

En los planes de reforestación, restauración o en la aplicación del Programa Regional de Fomento Forestal, se aplicarán criterios fitogeográficos y fitosociológicos en la elección de especies a introducir.

5.1.2.3. Perros. No está permitido el tránsito de perros en las zonas de uso restringido especial, con la excepción de los perros guía de acompañamiento a discapacitados, los que acompañen al ganado en acción de guarda del mismo o los que participen en las actuaciones de vigilancia y gestión del Parque Natural, incluyendo las actividades cinegéticas debidamente autorizadas, o aquellos animales que vayan acompañados de sus dueños y convenientemente atados.

En las restantes zonas los perros deberán estar bajo el control de su dueño o dueña o al alcance de su voz o instrumento sonoro. En cuanto a los perros a los que se encomiende la vigilancia de los rebaños, deberán ser preferentemente de raza mastín. Respecto a los perros que se encuentren en libertad en los montes, la Administración del Parque Natural podrá actuar conforme a lo señalado en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales.

5.1.2.4. Caza fotográfica. El desarrollo de actividades de caza fotográfica, grabación sonora, cinematografía y vídeo requiere autorización de la Consejería que ostente las competencias en materia de espacios naturales protegidos, a excepción de las realizadas con carácter no profesional en el desarrollo de actividades de educación ambiental y uso público.

5.1.2.5. Canalizaciones y encauzamientos. De forma general, las canalizaciones y encauzamientos de ríos y arroyos serán actividades sometidas a autorización en la Zona de Uso General y no permitidas en el resto. Sólo podrán exceptuarse de esta norma las actuaciones en caso de desastre o grave riesgo para personas, animales o edificaciones.

5.1.2.6. Productos químicos. El uso de productos químicos para el control de las poblaciones de micromamíferos y los tratamientos con herbicidas biodegradables y plaguicidas tendrán la catalogación de autorizable en zonas de uso general y de uso agropecuario y no permitido en las restantes zonas.

5.2. Patrimonio histórico y etnográfico.

5.2.1. Introducción.

El patrimonio histórico del territorio del Parque Natural de Ponga es extenso e importante. Existen algunos hallazgos que confirman la ocupación durante la edad del bronce y numerosos restos indicativos de la presencia romana. Destaca el castro de El Castiello, entre Taranes y Abiegos, aunque también existen indicios de asentamientos vinculados a las rutas existentes entre Asturias y León.

La arquitectura religiosa del concejo está representada por un buen número de pequeñas iglesias rurales del siglo XVII, como la de San Lorenzo en Abiegos, y del siglo XVIII, como las

de San Esteban en Carangas, Santa María en Taranes, San Juan en San Juan de Beleño, Santa María en Viego o las Nieves en Cazo. Hay dos pequeñas ermitas de época medieval en Ventaniella y Arcenorio. La arquitectura civil tiene buenos ejemplos en Ponga, como la Torre de Cazo, el Palacio de Yano y la Casona de la Corrada en Sobrefoz, la Casona Rubín o de los Suárez Monasterio en Viego, la Casa de Merreguera en Abiegos o el Balneario de aguas termales de Mestas.

Son abundantes hórreos, paneras, tenadas, molinos y otras estructuras vinculadas generalmente a los usos agropecuarios. En los pueblos del desfiladero de los Beyos destaca el llamado hórreo beyusucu, de pequeño tamaño y con cubierta a dos aguas. Este patrimonio se encuentra en la actualidad gravemente amenazado por el progresivo abandono de las prácticas agrícolas y ganaderas tradicionales. Una parte significativa del patrimonio etnográfico del Parque Natural puede perderse en los próximos años. Existen varios núcleos rurales deshabitados en el interior del Parque Natural (El Cándano, La Sota, Caviella, Biamón, Canisquezo, Rubriellos y Valle Moro) en los que el riesgo de deterioro de las construcciones y los elementos de valor etnográfico es más grave.

Se plantea la necesidad de adoptar estrategias que permitan, al menos, el mantenimiento de los conjuntos más representativos del Parque mediante Planes de Conservación Integral cuyo uso posterior será convenientemente regulado.

5.2.2. Regulación de usos.

5.2.2.1. Puntos de interés arqueológico. Cualquier trabajo u obra que afecte a un punto de interés arqueológico, deberá contar con informe favorable de la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura y, si fuera necesario, con el correspondiente proyecto de excavación arqueológica.

5.2.2.2. Protección del patrimonio arquitectónico y etnográfico. A efectos de la protección del patrimonio arquitectónico y etnográfico se aplicará la normativa establecida por la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura. Entre estas normas cabe destacar las siguientes:

En los elementos del patrimonio arquitectónico, cualquier cambio de uso del suelo dentro del propio edificio o en el entorno de protección deberá contar con la autorización de la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura.

Quedan prohibidos el traslado y la descontextualización de los bienes del patrimonio etnográfico, salvo informe favorable de la Administración del Parque, el Ayuntamiento y la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura.

5.2.2.3. Núcleos rurales deshabitados. En cumplimiento de lo indicado en las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Concejo de Ponga, se promoverá la realización de un Plan Especial de Mejora del Medio Rural que atienda, entre otros aspectos, a la delimitación y conservación de los núcleos deshabitados existentes en el Parque Natural. Mientras no se desarrolle dicho Plan, se seguirán las disposiciones de las Normas Subsidiarias y las indicaciones del presente PRUG respecto a la protección del patrimonio.

5.2.2.4. Elementos etnográficos singulares. En lo que respecta a hórreos, paneras, molinos y otros elementos etnográficos singulares se establece específicamente lo siguiente:

Los únicos tipos de obra admisibles en estas construcciones son los de conservación, restauración y rehabilitación.

Se consideran usos no permitidos aquellos en los que exista demolición parcial o total del edificio, sustitución de elementos estructurales por otros de materiales diferentes no tradicionales y modificación de fachadas.

En lo que no contravenga a los puntos anteriores, será de aplicación general la normativa expresada en las Normas Subsidiarias de Planeamiento del concejo de Ponga con respecto a los edificios sujetos a Protección Integral y Ambiental.

5.3. Ganadería y agricultura.

5.3.1. Introducción.

La ganadería y la agricultura constituyen las actividades fundamentales en el Parque Natural de Ponga por su importancia económica y por su papel en la configuración del paisaje actual y en la conservación de la biodiversidad.

Por este motivo, debido al elevado peso que tiene este tipo de actividad, la gestión del Parque debe tener, como uno de sus objetivos, el mantenimiento de la actividad ganadera, la orientación de la renovación tecnológica impuesta por los cambios en el marco económico de la región y la evolución de la población activa, intentando mantener las actividades tradicionales y apoyando especialmente el desarrollo del sistema según modelos que sean compatibles con la conservación del patrimonio natural y etnográfico.

5.3.2. Régimen de usos.

5.3.2.1. Actividades agrícolas y ganaderas. El desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas tradicionales se considera uso permitido, ajustándose a las determinaciones de la legislación sectorial de aplicación y las limitaciones particulares que se establezcan en otros apartados de este PRUG.

Las actividades agrarias intensivas de orientación agrícola (cultivos bajo cubierta y viveros) y orientación ganadera (cría y engorde de ganado) se consideran uso autorizable en la zona de uso general y la zona de uso agropecuario y uso no permitido en el resto del Parque Natural. En todas las limitaciones anteriores, se exceptúan aquellas explotaciones ya existentes a la entrada en vigor de este PRUG.

5.3.2.2. Concentraciones parcelarias y mejoras de pastos. Las concentraciones parcelarias y las mejoras de pastos, entendiéndose como tales las acciones encaminadas a la potenciación de pastizales, se consideran usos autorizables sujetos a informe favorable de la administración del Parque. Las labores de mejora de pastos se realizarán preferentemente mediante desbroce mecánico. Con el fin de favorecer la conservación de especies animales y de lograr una adecuada integración paisajística, los desbroces se realizarán conservando zonas de matorral intercalado o mediante entresacado, y estableciendo líneas de borde irregulares entre el matorral y la zona desbrozada. Se respetará en todo caso una orla de matorral de anchura suficiente en torno a las manchas forestales y se cumplirán las disposiciones del Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo Cantábrico en Asturias.

5.3.2.3. Quemadas. Las quemadas de rastrojos o de matorral en se consideran uso autorizable excepto cuando afecte a bosques y zonas sujetas a planes de reforestación, y deberán ajustarse a las condiciones establecidas en los correspondientes permisos.

Para las quemadas en fincas particulares bastará con dicho permiso; en el resto de los permisos se concederán a solicitud de un colectivo no menor de cinco personas y será necesaria para la realización de la quema la presencia en el lugar de la guardería del Principado, de los solicitantes y de personal del organismo competente en materia de extinción de incendios del Principado de Asturias.

La preceptiva tramitación de los permisos de quema en Montes de Utilidad Pública ante el Servicio de Montes y Producción Forestal será facilitada por el Parque a través de sus servicios administrativos, de forma que los solicitantes sólo deban presentar su solicitud en las oficinas del Parque. Todas las solicitudes de permisos de quema en terrenos comunales, Montes de

Utilidad Pública y en las zonas de alta montaña, uso restringido especial, deberán contar, previamente a su autorización, con informe favorable del Director del Parque.

Como criterio general, ante solicitudes de quemas en zonas de riesgo, la Administración del Parque gestionará la realización de acciones de desbroce alternativas para evitar las mismas.

En el caso de quemas incontroladas o incendios forestales, se aplicarán los efectos previstos en la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes en cuanto al objeto de la superficie quemada y su traslado al Programa de Ayudas Agroambientales.

5.3.2.4. Control sanitario del ganado. A fin de prevenir la introducción de epizootias (sarna, tiña, etc.) que pudieran extenderse tanto al ganado como a la fauna silvestre del Parque Natural, será obligatoria la declaración de toda introducción de animales de la especie caprina proveniente del exterior del territorio del Parque a la Administración del mismo, y se deberá presentar el Certificado de Saneamiento, donde se indique, además, que los animales están libres de sarna y tiña.

5.4. Actividades forestales.

5.4.1. Introducción.

El Parque Natural de Ponga se caracteriza por presentar un excelente grado de conservación. Prueba de ello es que el 66% de su territorio se encuentra ocupado por formaciones forestales, siendo el 37% del territorio bosques maduros (diversos tipos de robledales, castañedos, abedulares, fresnedas con arce, alisedas y, sobre todo, hayedos). La conservación de estas masas forestales y la biodiversidad que albergan ha de ser uno de los principales objetivos del presente PRUG.

Casi toda la superficie del Parque Natural está catalogada como monte de Utilidad Pública. Los montes de U.P. existentes en el Parque Natural son los siguientes:

Monte U.P. 106 "Aralda", perteneciente al pueblo de Viego.

Monte U.P. 107 "Ardosil, Gallinar y Sierra de Cadenava", perteneciente al pueblo de San Juan de Beleño.

Monte U.P. 108 "La Bufona", perteneciente al pueblo de Taranes.

Monte U.P. 109 "Buscueva", perteneciente al pueblo de Carangas.

Monte U.P. 110 "Los Cerezos y Condares", perteneciente a los pueblos de Casielles, San Ignacio y Viego.

Monte U.P. 111 "Cordillera del Sur", perteneciente a los pueblos de la parroquia de Cazo.

Monte U.P. 112 "Cordillera del Oriente", perteneciente al pueblo de Cazo.

Monte U.P. 113 "Cuenca", perteneciente al pueblo de San Juan de Beleño.

Monte U.P. 114 "Faeda de Sobrefoz", perteneciente a los pueblos de la Parroquia Rural de Sobrefoz.

Monte U.P. 115 "Foces de Corina y Las Cuerrias", perteneciente a los pueblos de Carangas y Taranes.

Monte U.P. 116 “Guariza de Sobrefoz”, perteneciente a los pueblos de la Parroquia Rural de Sobrefoz.

Monte U.P. 117 “La Huera y La Solana”, perteneciente al pueblo de Taranes.

Monte U.P. 118 “Pedroso”, perteneciente a los pueblos de Casielles, San Ignacio y Viego.

Monte U.P. 119 “Peloño”, perteneciente a los pueblos de San Juan, Casielles, San Ignacio y Viego.

Monte U.P. 120 “Pierva”, perteneciente a los pueblos de Casielles, San Ignacio y Viego.

Monte U.P. 121 “Puertos de Arcenorio y La Fonfría”, perteneciente a los pueblos de las parroquias de Casielles, San Ignacio y Viego.

Monte U.P. 122 “Puerto de Ventaniella”, perteneciente a los pueblos de la Parroquia Rural de Sobrefoz.

Monte U.P. 123 “Roncada”, perteneciente a los pueblos de Abiegos y Taranes.

Monte U.P. 124 “Semeldón”, perteneciente a los pueblos de la parroquia de Cazo.

Monte U.P. 125 “Sierra de Monsagre y Cuesta del Tintero”, perteneciente a los pueblos de la parroquia de Cazo.

Monte U.P. 126 “Sobrelafoz”, perteneciente a los pueblos de Abiegos y Sobrefoz.

Monte U.P. 127 “Torno y Guariza”, perteneciente a los pueblos de la parroquia de Cazo.

Monte U.P. 128 “Valle de Espín y Sorbeyu” perteneciente a los pueblos de las parroquias de Carangas y Viego.

Monte U.P. 129 “Valle Miesca”, perteneciente a los pueblos de Casielles, San Ignacio y Viego.

Monte U.P. 130 “Valle de Soto”, perteneciente a los pueblos de Casielles, San Ignacio y Viego.

Monte U.P. 360 “Llué”, propiedad del Principado de Asturias.

Se plantea una normativa y unas líneas de actuación sobre los bosques, que tendrán los siguientes objetivos:

Mantenimiento de la superficie forestal actual y mejora de los aspectos estructurales de las comunidades.

Reducción de la fragmentación de las comunidades forestales con el fin de aumentar su calidad como hábitat para las especies silvestres.

5.4.2. Régimen de usos.

5.4.2.1. Aprovechamientos de leñas y cortas para uso doméstico.

Aprovechamiento de leñas: Se considerarán leñas muertas o vivas no maderables aquellas partes del tronco o ramas utilizables como combustible doméstico (calefacción y cocina), tales que su supresión no constituya merma para el buen desarrollo del pie o la vegetación del lugar. El aprovechamiento de leñas tendrá la consideración de uso permitido.

Los aprovechamientos de leñas en los montes comunales declarados de Utilidad Pública estarán a expensas del cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación y las siguientes disposiciones específicas:

Anualmente se recogerán, por el Servicio de Montes y Producción Forestal, las peticiones de aprovechamientos vecinales de leñas muertas en los montes comunales incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública.

El aprovechamiento de leñas vivas en dichos montes se considera uso permitido. En este caso, las leñas a aprovechar serán marcadas por la Guardería Rural y autorizadas, por el Servicio de Montes y Producción Forestal, como aprovechamientos vecinales en dichos montes.

Se considera uso autorizable la extracción de materiales para la reparación de cabañas o viviendas y los extraordinarios por razones de urgencia o a requerimiento justificado de la entidad propietaria en los montes de Utilidad Pública, así como para la elaboración de productos de artesanía en madera.

Eventualmente se podrán declarar zonas de reserva temporal para evitar el deterioro de los valores naturales.

Queda prohibida la comercialización de leñas procedentes de los montes de Utilidad Pública.

Cortas para uso doméstico: Se consideran cortas para uso doméstico los aprovechamientos hasta un volumen de 10 m³ destinados a la extracción de materiales para la reparación de cabañas, viviendas, cerramientos, leñas, etc., así como para la elaboración de productos de artesanía en madera. Las cortas para uso doméstico tendrán la consideración de uso permitido.

5.4.2.2. Aprovechamientos forestales. Durante el período de vigencia del presente PRUG, la Administración del Principado de Asturias deberá elaborar un Plan de Ordenación Forestal del Parque Natural de Ponga en el que se recojan todas las disposiciones para la gestión forestal y los aprovechamientos madereros, así como todas las medidas de fomento de las masas forestales. El Plan de Ordenación Forestal deberá ir encaminado al mantenimiento de los valores naturales propios del ámbito del Parque Natural, debiendo promocionarse en todo caso el incremento y mejora de las masas arboladas autóctonas actualmente existentes y la conexión entre las manchas aisladas o más fragmentadas, debiendo recoger además las indicaciones derivadas del Decreto 36/2003, por el que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo en el Principado de Asturias. El Plan de Ordenación Forestal deberá ser informado preceptivamente por la Comisión Rectora.

En tanto no se elabore y apruebe el citado Plan de Ordenación Forestal, se considera uso autorizable la corta en los montes comunales declarados de Utilidad Pública de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Planes de Aprovechamiento y Proyectos de Ordenación o Planes Dasocráticos aprobados hasta la fecha, excepto en la ZURE nº 6 (Peloño) en la que solamente podrán autorizarse, además de los aprovechamientos de leñas, los tratamientos selvícolas o sanitarios encaminados a la regeneración, conservación y saneamiento de las masas forestales existentes.

La corta en los montes particulares se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sectorial vigente, siendo requisito imprescindible el cumplimiento de las disposiciones del Plan de Ordenación Forestal a partir de su entrada en vigor. Se considera uso permitido la corta a hecho hasta un volumen de 50 m³ de castaño, debiendo requerir informe del director del parque cuando el volumen sea superior a 50 m³ en el caso del castaño y superior a 10 m³ en el resto de especies.

Siguiendo criterios selvícolas en los bosques de frondosas autóctonas, el aprovechamiento forestal se realizará por entresaca, de forma que garantice la persistencia de la masa forestal. En este supuesto no se incluyen las masas forestales de castaño cuyo aprovechamiento se

podrá realizar mediante cortas a hecho. La corta en bosques de ribera se considera uso no permitido o autorizable en función de la zonificación, siendo como norma general autorizable en la zona de uso general y en la zona de uso agropecuario y no permitido en el resto. La autorización solo podrá otorgarse cuando la corta no afecte a longitudes de cauce superiores a 50 m.

5.4.2.3. Planes de restauración. Las acciones de reforestación y de restauración de comunidades forestales amenazadas se realizarán de acuerdo con unas técnicas que se establecerán en el Plan de Ordenación Forestal, en función del terreno en el que se realice. Sin embargo, serán de aplicación general, a este respecto, las normas siguientes:

Para las labores de eliminación del matorral se autorizará la roza mecanizada con desbrozadoras de cadena o martillos. En los trabajos específicos que pretendan la restauración de la orla forestal para mejorar el hábitat de las especies silvestres, la roza deberá realizarse a mano eliminando brezos y piornos y respetando arándanos, gayubas y otras especies productoras de fruto, así como todos los pies arbóreos dispersos.

La preparación del terreno deberá realizarse con métodos que no produzcan alteración de los perfiles del mismo, quedando, por tanto, no permitidos los aterrazamientos, acaballonados y decapados y siendo aconsejable la apertura manual de casillas y hoyos.

Se localizarán y acondicionarán materiales de base (fuentes semilleras y rodales selectos) de las distintas especies para la obtención y recolección de material forestal de reproducción (frutos, semillas, partes de plantas y plantas) con vistas a repoblaciones dentro y fuera del Parque y para la conservación de recursos genéticos.

El material forestal de reproducción (frutos, semillas, partes de plantas y plantas) de las diversas especies forestales, a utilizar en trabajos de revegetación y restauración, deberá pertenecer a las distintas Regiones de Procedencia para cada una de las especies, correspondientes al Parque Natural de Ponga, lo que permitirá la identificación del origen del material y favorecerá la calidad e idoneidad genética, al garantizar la diversidad genética de la nueva masa y la adaptabilidad a las características ecológicas de la zona.

En los planes de reforestación se aplicarán criterios fitogeográficos y fitosociológicos en la elección de especies a introducir.

5.4.2.4. Reforestación y mejora de bosques en propiedades privadas. Las acciones de reforestación en propiedades privadas se ejecutarán acogiéndose a las ayudas establecidas en la normativa que desarrolle el Reglamento CE 1257/99 del Consejo, de 17 de mayo y de acuerdo con la planificación expresada en el correspondiente Programa Regional de Fomento Forestal en Explotaciones Agrarias y Acciones de Desarrollo y Mejora de Bosques en Zonas Rurales, o documento que lo desarrolle, estableciendo ayudas máximas en los Espacios Naturales Protegidos. Asimismo, podrán establecerse planes de reforestación en montes de propiedad privada o comunal mediante convenio, en el ámbito de los Programas de Repoblación Forestal de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de montes, que tengan como uno de sus objetivos principales la regeneración de los hábitats forestales y la mejora de su capacidad de acogida para las especies catalogadas ligadas al bosque.

En el primer programa mencionado se establece un conjunto de normas técnicas y líneas de actuación que pueden ser aplicadas en el Parque Natural de Ponga en su práctica totalidad. Solamente deben tenerse en cuenta algunas modificaciones respecto a los anexos, donde se especifican las especies utilizables en las plantaciones:

Las especies citadas en el anexo I no pueden ser plantadas en el ámbito del Parque por tratarse de especies exóticas.

Del anexo II quedan excluidas las especies siguientes: abeto (*Abies alba*), álamo blanco (*Populus alba*), álamo negro (*Populus nigra*), álamo temblón (*Populus tremula*), olmo (*Ulmus minor*) y el *Prunus lusitanica*. En el caso del abedul, sólo podrá ser plantado *Betula celtiberica*.

Del anexo III quedan excluidas las siguientes especies: alcornoque (*Quercus suber*), terebinto (*Pistacea terebintus*) y encina *Quercus ilex subsp. ilex*.

En el caso de que las plantaciones se realicen en zonas cuya potencialidad incluya alguna de las comunidades amenazadas, las plantaciones se diseñarán coordinadamente con los Planes de Restauración de dichas comunidades, cuyos aspectos técnicos serán íntegramente respetados. En estos casos, es previsible que se planteen algunas variaciones respecto a las especies a plantar.

5.4.2.5. Reforestación en montes de Utilidad Pública. Las acciones de reforestación en los montes de Utilidad Pública se realizarán en convenio con los vecinos, previa conformidad y autorización de la entidad propietaria del monte, y estarán dirigidas preferentemente a cubrir los siguientes objetivos:

Incremento de la superficie de bosque, con especial atención a la correcta estructuración de las comunidades.

Reducción de la fragmentación de las comunidades, potenciando la creación de superficies de bosque continuas y estructuradas.

Se desarrollarán Convenios Forestales entre las entidades propietarias de los montes y la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de montes, para reforestación, prevención de incendios y mejora en pastizales.

En aquellos montes declarados de Utilidad Pública donde existan comunidades amenazadas, será objetivo prioritario de las actuaciones la restauración de las mismas y la adopción de medidas que permitan, en su caso, detener su degradación. Las acciones, tanto en este caso como en el resto de formaciones arbóreas, se realizarán en el ámbito de los Programas de Repoblación Forestal de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de montes.

Los Planes de Repoblación Forestal serán realizados por la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de montes, en coordinación con la Dirección del Parque, con el asesoramiento necesario para que el diseño del Plan sea adecuado a efectos de restauración de comunidades. Dichos Planes deberán realizarse atendiendo a las siguientes directrices básicas:

Las zonas prioritarias para la ejecución de las plantaciones serán preferentemente las que se señalen como tales en la elaboración de los Planes de Restauración de Comunidades.

Las especies a utilizar en las plantaciones serán las propias de las comunidades potenciales de la zona.

La presencia de ganado estará debidamente controlada con el objeto de evitar daños en la regeneración y siempre que esta lo requiera.

Por último, se promoverá la delimitación y declaración de materiales de base (fuentes semilleras y rodales o rodales selectos) por parte de la administración forestal para la obtención y recolección de material forestal de reproducción (frutos, semillas, partes de plantas y plantas) con calidad genética garantizada.

5.5. Recursos cinegéticos.

5.5.1. Introducción.

La Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, vigente en Asturias, expresa en su preámbulo que una finalidad básica de la misma es la protección y conservación de las especies cinegéticas en su medio natural. Por este motivo, el ejercicio de las actividades cinegéticas debe ser convenientemente regulado, de modo que se garantice no sólo la conservación de las especies afectadas sino también las características básicas de sus poblaciones y su papel en las comunidades naturales.

Los terrenos del Parque Natural (20.598 ha) se encuentran incluidos en la Reserva Regional de Caza de Ponga (20.385 ha) y en el Coto Privado de Caza de Pandemules, que se encuentra en los concejos de Caso y Ponga (604 ha en Caso y 213 ha en Ponga).

Se considera que la categoría de Reserva Regional de Caza que afecta a la mayor parte del Parque Natural, garantiza de forma suficiente el correcto aprovechamiento sostenible de las especies objeto de caza y la conservación de todas las comunidades animales existentes en el territorio. Los aprovechamientos cinegéticos se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente, en el Plan Técnico de Caza de dicha Reserva y en el Plan Técnico de Caza del Coto Privado de Caza de Pandemules, con las particularidades que se detallan en el apartado siguiente del presente PRUG.

5.5.2. Régimen de usos.

5.5.2.1. Planes de Caza. La regulación de la caza en el Parque Natural se realizará mediante el Plan Técnico de Caza de la Reserva Regional de Caza de Ponga, que se elabora y aprueba por la Consejería competente en materia de caza, y el Plan Técnico de Caza del Coto Privado de Caza de Pandemules, que se aprueba por la Consejería competente en materia de caza. Ambos planes deberán contar con el informe favorable de la Administración del Parque (Comisión Rectora, constituida por el Ayuntamiento y la Administración Regional) para poder ser ejecutados.

Ambos planes deberán tener en cuenta obligatoriamente la zonificación establecida en el Parque y el régimen de usos aplicable a cada categoría de la misma, indicándolo expresamente en su redacción. Asimismo, recogerán estrictamente las medidas previstas en el Plan de Recuperación del Oso Pardo y en el Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo.

5.5.2.2. Especies objeto de caza. La caza en el Parque podrá efectuarse sobre las siguientes especies:

Jabalí (*Sus scrofa*).

Ciervo o Venado (*Cervus elaphus*).

Rebeco (*Rupicapra pyrenaica parva*).

Corzo (*Capreolus capreolus*).

Zorro (*Vulpes vulpes*).

La caza menor del territorio del Parque queda considerada uso no permitido durante el período de vigencia del presente PRUG. Esta medida se aplica con el fin de garantizar la protección de especies cinegéticas y no cinegéticas como la perdiz roja, (*Alectoris rufa*), la perdiz pardilla (*Perdix perdix*) y la liebre de piornal (*Lepus castroviejoi*), endemismo ibérico. Con respecto a otras aves, incluidas como especies objeto de caza en el Principado de Asturias en el anexo I del Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de caza, debe considerarse que el Parque Natural de Ponga ha sido catalogado Zona de Especial Protección para Aves (ZEPA), en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres. Esta catalogación refuerza la decisión anterior, de forma que el Parque Natural

se define como zona de conservación, donde estas especies se encuentran protegidas de la presión cinegética.

5.5.2.3. Caza en batida. En todo el ámbito del Parque, la caza en batida se limitará al jabalí y la hembra de venado. En todo caso, quedan prohibidas las batidas en las áreas críticas para el oso pardo que incorporan lugares de hibernación a partir del 1 de diciembre, y en las áreas prioritarias de conservación de urogallo que hayan recibido esa catalogación por tratarse de áreas de invernada de la especie, a partir del 1 de enero.

5.5.2.4. Zonificación y actividad cinegética. En las zonas de uso agropecuario, de alta montaña y de uso restringido especial, la caza tendrá la categoría de uso permitido, sometida a las condiciones generales derivadas de la Ley y el Reglamento correspondiente, a los respectivos planes técnicos de caza y a las especificaciones del presente PRUG.

La zona de uso general, de acuerdo con el artículo 11 de la mencionada ley de Caza, queda considerada zona de seguridad, por lo que queda permanentemente prohibido en la misma el ejercicio de la caza.

La zona de reserva ecológica será considerada, a todos los efectos, como Refugio de Caza. En esta zona, la caza tendrá la consideración de uso no permitido, excepto para el desarrollo de programas de control de población de especies cinegéticas, que estén debidamente autorizados.

5.5.2.5. Guías de caza. La Administración del Parque Natural podrá establecer la posibilidad de que las cuadrillas de caza, y en especial aquellas que estén formadas por cazadores no locales, que desarrollen actividades cinegéticas en el ámbito del Parque vayan acompañadas de un guía de caza. Si se adoptara esa resolución, la guardería desarrollará sólo funciones de policía y control de las cacerías que se desarrollen en el ámbito del Parque, sin que sea necesaria su presencia durante la totalidad del transcurso de las mismas. En ese caso, los servicios de guía de caza se adjudicarán mediante concesión administrativa del Principado de Asturias, estableciéndose las condiciones particulares de dichos servicios en la propia concesión.

5.5.2.6. Control de especies. En el caso de proliferación de daños, la Administración del Principado podrá autorizar el control poblacional de las especies causantes de los mismos por medio de personal de guardería o personal técnico especializado.

La Administración del Parque Natural podrá adoptar las medidas necesarias para el control de la población de zorro, lobo, jabalí y venado, si éstas se mantienen en densidades excesivamente elevadas incompatibles con la agricultura y la ganadería o se prevé una incidencia negativa sobre las poblaciones de especies catalogadas como el urogallo.

5.5.2.7. Precintado de piezas de caza. Las piezas de caza abatidas en el ámbito del Parque Natural deben ser precintadas en el mismo día de la captura. Para tener un adecuado control de las piezas de caza abatidas y con el fin de conseguir datos que permitan el estudio de las poblaciones, podrán tomarse muestras de los ejemplares abatidos.

5.5.2.8. Autorización de tránsito. La tenencia del permiso de caza conlleva la autorización para circular por la zona de uso restringido especial en la que se realice la cacería, para dos vehículos en la modalidad de rececho y seis vehículos en la modalidad de batida.

5.6. Recursos piscícolas.

5.6.1. Introducción.

Del mismo modo que con las actividades cinegéticas, la pesca debe garantizar, además del aprovechamiento de las poblaciones piscícolas, la conservación de las especies afectadas, de las características básicas de sus poblaciones y de su papel en las comunidades naturales. Por

este motivo, las actividades de pesca deben desarrollarse de forma compatible con los objetivos de conservación de los ecosistemas fluviales y lacustres señalados en la Ley del Principado de Asturias 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales, y de la Ley del Principado de Asturias 4/2003, de declaración del Parque Natural de Ponga.

En la normativa genérica, el Parque estará sujeto a la legislación general y, expresamente, a lo establecido en la legislación vigente en materia de sanciones de pesca.

5.6.2. Régimen de usos.

5.6.2.1. Categoría piscícola. Los cauces fluviales del Parque Natural de Ponga tendrán la consideración, a efectos de pesca, de aguas de alta montaña. Se dividirán en las categorías de zonas libres, vedados y acotados. Esta zonificación será establecida en la normativa específica que desarrolle la Consejería competente en materia de pesca fluvial por la que se aprueban las normas para el ejercicio de la pesca en las aguas continentales asturianas.

Las diferentes categorías de tramos en los cauces se establecerán teniendo en cuenta la zonificación general del Parque, no pudiendo considerarse tramo libre aquel que transcurra por zonas de tránsito no permitido. Las zonas de veda absoluta se establecerán con el fin de aumentar el potencial reproductor de las poblaciones, amortiguar los posibles efectos de la sobrepesca en tramos vecinos y adoptar medidas acordes con el Decreto 73/1993, por el que se aprueba el Plan de Manejo de la Nutria. Asimismo se podrán establecer vedados temporales o permanentes en zonas de cabecera de ríos y arroyos a fin de favorecer la regeneración de poblaciones piscícolas de las cuencas, y se promoverá la declaración de reservas genéticas y nuevos cotos de pesca.

Las actividades de pesca en el ámbito del Parque Natural tendrán la calificación de uso permitido cuando se realicen en los tramos libres que transcurren por zonas de tránsito autorizado. Tendrán la calificación de uso autorizado en los tramos pertenecientes a las zonas de uso restringido especial, en los que la pesca se realizará de acuerdo con la ordenación que establezca la Consejería que ostente las competencias en materia de pesca fluvial. Tendrán la calificación de uso no permitido en la zona de reserva ecológica, que será considerada a dichos efectos como zona de veda absoluta.

5.6.2.2. Especies objeto de pesca. En los tramos libres y acotados, la pesca deportiva podrá realizarse sobre las especies siguientes:

Trucha común (*Salmo trutta*).

Salmón (*Salmo salar*).

5.6.2.3. Protección de los hábitats fluviales. Independientemente de la normativa anterior, referida a la sectorización de cauces y a las especies explotables, se establece la siguiente normativa general:

Para la protección de los hábitats fluviales quedan considerados como usos no autorizados las obras de adecuación de márgenes fuera de los núcleos de población o de las zonas de Uso General.

Queda prohibida la alteración de la calidad de las aguas con cualquier producto contaminante que pueda dañar los ecosistemas fluviales, considerándose como tal aquel que produzca una alteración perjudicial en las condiciones físicas, químicas o biológicas de las mismas.

La tenencia de peces vivos a fin de utilizarlos como cebo queda definido como uso no autorizado.

5.7. Uso público y turismo.

5.7.1. Introducción.

La declaración de espacios naturales protegidos implica un incremento del número de visitantes, atraídos por los valores que dichos espacios poseen. Con el objeto de evitar problemas de conservación del Parque, se deberán arbitrar medidas que regulen las actividades que el visitante reclama. Sin embargo, las actividades de uso público y turismo pueden ser, asimismo, un importante elemento dinamizador de la economía local, por lo que deben tomarse iniciativas que permitan su desarrollo y promoción.

Los objetivos básicos de la gestión en este tema serán, por tanto, los siguientes:

- Promoción del uso público del Parque y, especialmente, del conocimiento de sus valores por parte de los visitantes.
- Compatibilización de los usos turísticos con los objetivos de conservación y las prácticas ganaderas tradicionales.
- Establecimiento de una oferta de servicios suficiente y mejora de la calidad de los mismos.
- Mejora de la oferta de actividades, estableciendo servicios de guías o itinerarios guiados.
- Promoción de la desestacionalización de la demanda, ofertando nuevas actividades para la época de otoño y primavera.
- Diseño y puesta en marcha de un programa específico de educación ambiental.

5.7.2. Régimen de usos.

5.7.2.1. Centro de Interpretación. Se dotará al Parque Natural de Ponga de un Centro de Interpretación que ofrezca al visitante una visión general de las características del Parque y aporte toda la información necesaria sobre actividades, zonificación, rutas y otros aspectos de uso público. El Centro se instalará en la localidad de San Juan de Beleño.

5.7.2.2. Tránsito por el interior del Parque Natural. El tránsito con vehículos es libre en la zona de uso general. El tránsito a pie es libre en la zona de uso general, zona de uso agropecuario y zona de alta montaña. Queda definido como uso no permitido el tránsito de visitantes en las zonas de uso restringido especial y zona de reserva ecológica fuera de las rutas señaladas en la Red de Senderos del Parque Natural, especificada en el anexo II del presente PRUG.

En todo el Parque Natural, a excepción de la zona de reserva ecológica, el tránsito de personas o vehículos está permitido a las personas que sean residentes o propietarias en el Parque, a las personas que realicen actividades agropecuarias tradicionales, a los servicios de vigilancia y gestión del Parque, a otros servicios de la Administración del Principado de Asturias, a los servicios municipales y de atención y reparación de instalaciones existentes, a los servicios públicos de transporte de la población local y a los vehículos que cuenten con autorización expresa del Director del Parque o del Ayuntamiento de Ponga.

Con el objeto de recuperar caminos de carácter histórico o uso tradicional se promoverá su recuperación y puesta en valor mediante su incorporación como ruta del Parque.

Se definirá un plan de uso público específico para el Monte Llué, ubicado en la Reserva Ecológica, con el objeto de recuperar y dar a conocer su valor etnográfico y cultural.

5.7.2.3. Campamentos de turismo y acampada. Los campamentos de turismo (camping) se regirán por la normativa expresada en el Decreto 39/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba su ordenación en el Principado de Asturias. Sin embargo, la especial situación del Parque Natural de Ponga aconseja la adopción de algunas medidas complementarias:

No se permitirá la realización de más instalaciones fijas que las especificadas como mínimas en los campamentos de turismo de 2.^a categoría. No se autorizarán más de dos campings en el interior del Parque.

Queda definido uso no permitido la instalación de bungalós, casas transportables o cualquier otra estructura similar o de carácter fijo utilizable como alojamiento. Queda, por tanto, sin efecto el artículo 14 en su punto 3 del mencionado Decreto 39/1991. Complementariamente, los campamentos de turismo no podrán ejercer funciones de custodia de caravanas, remolques o autocaravanas, cuya estancia en los mismos estará limitada a un período máximo de 15 días naturales.

Con el fin de reducir el impacto que acarrearía la modificación o construcción de infraestructuras viales, queda sin efecto la obligación con respecto a la anchura de los accesos expresada en los artículos 15 y 16 del Decreto 39/1991.

Quedan definidos como usos no permitidos las modalidades de acampada expresadas en los capítulos IX y X del Decreto 39/1991: Acampadas itinerantes, acampadas en casas rurales y acampadas de montaña, excepto las siguientes modalidades que se definen a continuación que se consideran permitidas:

Pernocta: Acción de pasar la noche.

Vivac/Vivaquear: Dormir o descansar durante la noche al raso o intemperie, usando o no elementos de abrigo, como saco de dormir o funda de vivac o los medios que proporciona el entorno sin alterarlo.

Acampada nocturna: Modalidad de pernocta que consiste en instalar una tienda de campaña ligera al anochecer para levantarla al amanecer, normalmente desde una hora antes de la puesta de sol hasta una hora después de su salida al día siguiente.

Queda definido como uso no permitido la acampada libre.

Queda definido como uso permitido la acampada durante un tiempo no superior a 3 días en la zona establecida para ello (Zona de uso agropecuario de ventaniella).

5.7.2.4. Establecimientos hoteleros. Los establecimientos hoteleros se regirán por la normativa sectorial aplicable y por lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento del concejo de Ponga, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

El número máximo de plazas por instalación será de 60.

La autorización de nuevas instalaciones hoteleras estará supeditada a la existencia de un sistema de depuración de las aguas residuales en el núcleo o, en su defecto, en el propio edificio.

De forma complementaria, desde la Administración del Parque se promocionará la adecuación para uso turístico de edificios rurales. Estas instalaciones podrán acogerse a la modalidad de alojamiento denominada casa de aldea, establecida por el Decreto 26/1991, de 20 de febrero. Los titulares tendrán acceso a las subvenciones establecidas al efecto para los proyectos de inversión destinados a la creación, ampliación y mejora de los alojamientos. Las normas que expresan los requisitos técnicos, de funcionamiento y las formas de explotación serán las establecidas en la Resolución de 26 de abril de 1993, de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo.

5.7.2.5. Otros servicios. La prestación de servicios tales como rutas con guía, itinerarios ecuestres, descenso de ríos o similares estarán sometidos a autorización de la Comisión Rectora del Parque. La realización de excursiones en vehículos de motor fuera de las zonas de uso general queda definida como uso no permitido.

Todas las empresas que presten servicios en el Parque y que sean objeto de autorización y promoción desde la administración del Parque deberán tener presente el Código de Buenas Prácticas Ambientales en el desarrollo de su actividad.

5.7.2.6. Promoción de servicios. Los servicios de hostelería, campamentos de turismo, restaurantes, transporte, etc. podrán ser incluidos en la documentación básica que se entrega gratuitamente a los visitantes en el Centro de Información y Recepción. Para que un establecimiento sea incluido en esta lista deberá satisfacer unas garantías de calidad en sus instalaciones y servicios, con el fin de no deteriorar la imagen del Parque. Cuando se detecten quejas reiteradas de los visitantes respecto a un servicio, éste podrá ser inspeccionado por el organismo con competencia para ello a solicitud de la Dirección del Parque. En el caso de que la revisión indique deficiencias incompatibles con una imagen de calidad, el establecimiento será eliminado de la lista de información y promoción de servicios públicos del Parque Natural.

La publicidad o anuncio de los servicios mencionados en este apartado no podrá realizarse fuera del suelo urbano o de los núcleos rurales bajo ninguna modalidad de señalización.

5.7.2.7. Caza fotográfica. Como señala el apartado 5.1.2.4. del presente PRUG, el desarrollo de actividades de caza fotográfica, grabación sonora, cinematografía y vídeo requiere autorización de la Consejería que ostente las competencias en materia de espacios naturales protegidos, a excepción de las realizadas con carácter no profesional en el desarrollo de actividades de educación ambiental y uso público.

5.7.2.8. Actividades recreativas, deportivas y turísticas no permitidas. Están prohibidas en todo el ámbito del Parque Natural de Ponga con carácter general las actividades recreativas, turísticas o deportivas que resulten lesivas, y por tanto incompatibles, con la preservación del Parque Natural, y en especial:

Vuelo en globo aerostático, ala delta, parapente, ultraligero y paracaídas.

Descenso de cañones y barrancos (barranquismo) en todos los tramos fluviales con la excepción de los cañones de Viboli y Carangas. (El descenso de cañones y barrancos o barranquismo es un deporte de aventura y riesgo que consiste en recorrer el curso de un río inmerso en angostos desfiladeros talados en las montañas donde se encuentran cascadas de aguas, saltos, cataratas, pozas, sifones, laberintos rocosos, grutas, toboganes, etc.).

Aguas bravas y Rafting con la excepción de los cañones de Viboli y Carangas .

Motocross.

Quads.

Todas las actividades recreativas, deportivas o turísticas que puedan incidir negativamente en el Parque Natural como las actividades con vehículos a motor o las de deporte de riesgo y aventura excepto aquellas que se indiquen expresamente.

Las excepciones señaladas estarán sujetas a autorización por parte de la administración del Parque.

5.8. Actividades industriales.

5.8.1. Introducción.

Las actividades industriales, en función de su naturaleza, pueden plantear problemas de compatibilidad con las medidas de protección que supone la declaración de un espacio natural protegido. Por este motivo, la normativa del Parque debe tener en cuenta los posibles perjuicios derivados de la actividad industrial, primando la instalación de industrias limpias, no

incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre) y definiendo con claridad aquéllas incompatibles con la conservación del patrimonio natural.

5.8.2. Régimen de usos.

5.8.2.1. Instalación de nuevas industrias. La instalación de industrias en el suelo urbano se regirá por lo establecido al efecto en la normativa de planeamiento. En el suelo no urbanizable se seguirán idénticos criterios en lo que no contravenga la normativa específica que se presenta en este PRUG.

5.8.2.2. Industria extractiva. La industria extractiva se considera uso no permitido en el Parque Natural de Ponga, incluyendo canteras y minería, tanto a cielo abierto como subterránea, y todo tipo de prospecciones mineras.

Sin embargo, se considera uso autorizable la extracción de materiales (grava, piedra, arena,...) para la reparación de caminos, muros, cabañas, viviendas e instalaciones ganaderas, debiendo ser previamente informadas favorablemente por la Dirección del Parque.

5.8.2.3. Actividades industriales no permitidas. Dado el potencial impacto de algunas actividades industriales sobre el medio natural, se consideran como no permitidas en el ámbito del Parque Natural de Ponga las siguientes actividades:

La gran industria, que, por sus características propias, se considera incompatible con los objetivos de la declaración del Parque Natural.

Las industrias peligrosas, definidas como tales por el Reglamento de Actividades. Sólo se exceptuarán, por su valor como servicio en el Parque, las instalaciones para la venta de combustibles y las de tratamiento de residuos por métodos diferentes a la combustión.

La instalación de estaciones de esquí, remotes mecánicos, teleféricos y otros complejos de deportes de nieve.

La implantación de parques eólicos para producción de energía eléctrica.

La implantación de nuevos aprovechamientos hidroeléctricos.

5.8.2.4. Productos locales. Las actividades económicas relacionadas con la producción de productos locales serán potenciadas desde la Dirección del Parque canalizando la información pertinente sobre convocatorias, ayudas e iniciativas que faciliten su implantación. Asimismo, se facilitarán las iniciativas de cooperativismo mediante el apoyo a la ejecución de los trámites necesarios.

Los productos locales podrán utilizar la marca Parque Natural de Ponga con fines comerciales con la autorización de la Comisión Rectora del Parque. Con el fin de regular la concesión de dicha marca se redactará y aprobará la correspondiente ordenanza. El control de la calidad y autenticidad de dichos productos será realizado por el órgano competente de la Administración del Principado, que velará por su homogeneidad y buena imagen estableciendo una normativa de elaboración, exposición y venta. Si se comprobara que algún producto no se ajusta a dichos criterios, la Comisión Rectora, a propuesta de la Dirección del Parque, podrá retirarles la autorización de uso de la marca del Parque.

5.9. Infraestructuras de comunicación y servicios.

5.9.1. Introducción.

Uno de los aspectos con mayor incidencia en la calidad de vida de las poblaciones es la existencia de unas infraestructuras de comunicación suficientes y de calidad. Se incluyen bajo la denominación de infraestructuras de comunicación y servicios los siguientes elementos:

Red viaria de carreteras y red de pistas.

Tendidos de conducción de energía eléctrica.

Tendidos telefónicos u otros sistemas de información.

El PRUG debe permitir la existencia y adecuada conservación de este tipo de infraestructuras, garantizando que en todo caso no se verán afectados los valores naturales del Parque Natural.

5.9.2. Régimen de usos.

5.9.2.1. Nuevas infraestructuras viarias y mejora en las existentes. La previsión de nuevas infraestructuras de comunicación estará estrictamente sujeta a lo que al efecto derive de la planificación sectorial estatal o regional. Su ejecución quedará condicionada a la superación de los trámites de carácter ambiental que se precisen y en su caso a las medidas compensatorias que se arbitren, siempre garantizando la conservación de los valores naturales que al Parque corresponde defender.

En suelo urbano o urbanizable, la ampliación de la red de carreteras con elementos añadidos se supeditará a lo establecido en la normativa urbanística municipal. Las obras de mejora procurarán evitar cambios relevantes en el trazado, y si los contuvieren, requerirán autorización de la Comisión Rectora previo informe del Director Conservador.

Los terrenos ocupados por las nuevas infraestructuras de comunicación, una vez ejecutadas, pasarán a zonificarse de uso general en la cartografía del PRUG.

5.9.2.2. Pistas. Para la apertura de nuevas pistas y mejora de las condiciones de las actuales se tendrá presente la normativa general y las definidas en la zonificación y actividades sectoriales presentes en este documento. Cuando dichas obras supongan cambios en la accesibilidad a los terrenos a que sirve la pista, se requerirá la autorización de la Comisión Rectora del Parque, a la vista del informe del Director Conservador.

5.9.2.3. Instalaciones eléctricas, telefónicas y de otro tipo. Los nuevos tendidos para la conducción de energía eléctrica transcurrirán preferentemente en las zonas de servidumbre de las carreteras, requiriendo autorización de la Comisión Rectora cuando transcurra en las zonas de alta montaña y de uso restringido especial, quedando prohibida en la zona de reserva ecológica. Esta regulación afecta también a la construcción de pistas para el acceso a los postes de la instalación.

En el caso de realizar nuevos tendidos de cable para el servicio telefónico, éstos se realizarán preferentemente en las zonas de servidumbre de las carreteras. Se evitarán en lo posible los tendidos aéreos, propiciando el enterramiento de los cables.

La instalación, en su caso, de centrales reemisoras para el servicio telefónico o de televisión deberá realizarse por métodos poco agresivos, quedando sujeta la apertura de pistas de acceso a lo indicado en el apartado correspondiente.

La apertura de fajas auxiliares en las vías de comunicación deberá contar con el preceptivo informe favorable del Director del Parque.

5.10. Investigación científica.

5.10.1. Introducción.

Las actividades de investigación son imprescindibles para la consecución de los objetivos de declaración del Parque Natural. El primer requisito para la protección de los ecosistemas o las especies que forman parte de los mismos es su conocimiento y el de las interacciones que los ligan. La escasa capacidad de la Administración del Parque para abordar esta actuación con sus propios efectivos aconseja la adopción de iniciativas complementarias dirigidas a incentivar y dinamizar estas actividades en el ámbito territorial del Parque, introduciendo una normativa reguladora que contribuya a la preservación de los valores naturales más frágiles. Dado que las actividades de investigación están encomendadas a la Universidad y a diversos institutos de investigación, parece coherente establecer vínculos institucionales entre éstos y la Administración regional responsable de la gestión de los espacios naturales y las especies silvestres, con el fin de articular un marco de colaboración en el que se transmitan los requerimientos de investigación existentes para lograr los conocimientos necesarios y orientar la toma de decisiones referentes a la conservación y gestión del patrimonio natural.

Los objetivos prioritarios de investigación consistirán en obtener información relevante sobre las especies catalogadas que se encuentran en el Parque Natural, su biología, sus ciclos vitales y los aspectos críticos de las interacciones que los ligan tanto a otras especies como a la población humana y sus actividades. También es prioritaria la descripción detallada, a escala local, de la distribución de las especies más relevantes.

Igualmente, es necesario obtener conocimiento sobre los procesos vitales que están en la base del funcionamiento armónico de los ecosistemas existentes en el Parque. De especial interés son los procesos ligados a los ecosistemas acuáticos, tanto aquellos que afectan a la calidad de las aguas como los que afectan a la capacidad de acogida de estos medios para las especies de invertebrados, peces y anfibios.

5.10.2. Regulación de usos.

5.10.2.1. Actividades científicas. La realización de actividades científicas se considera, con carácter general en todo el ámbito del Parque, uso autorizable por la Comisión Rectora, previa presentación y valoración del proyecto de investigación, que será evaluado por una comisión formada al efecto. Cuando la Comisión lo estime oportuno, podrá requerir informe de instituciones científicas cualificadas antes de pronunciarse.

Cuando la actividad afecte a las zonas de uso restringido especial o a las zonas de reserva ecológica, el proyecto deberá justificar la necesidad de realizarla en ellas, pudiendo la Dirección del Parque proponer su realización en áreas similares con menor nivel de protección, en caso de insuficiente justificación. Los proyectos para investigaciones en estas zonas deben reflejar los aspectos siguientes:

Objetivos de la investigación y, expresamente, los argumentos que justifican la necesidad de efectuarla en estas zonas.

Métodos que se utilizarán, incluyendo el material que deba ser introducido o instalado en la zona y, en su caso, el que va a ser retirado de la misma por las operaciones de muestreo a realizar.

5.10.2.2. Fotografía científica. La caza fotográfica no se considera una actividad científica y cualquier modalidad de la misma estará sometida a las normas expresadas en el apartado 11.1. La instalación de cámaras fijas con fines científicos se regirá por la siguiente normativa:

La instalación de cámaras fijas se considera uso autorizable en todo el Parque.

La instalación de cámaras fijas sólo se autorizará en los casos en que se cumplan y justifiquen las circunstancias siguientes:

Que su realización representa una parte de importancia relevante de un proyecto de investigación científica.

Que no puede realizarse en otros lugares con un menor nivel de protección.

Que el uso de cebos u otras formas artificiales de atracción se realiza de forma que sean inaccesibles por parte del animal si afectan a especies catalogadas.

5.10.2.3. Protección de animales. En cuanto al desarrollo de las actividades de investigación científica se respetará estrictamente la normativa establecida en la Directiva 86/609/CEE y su incorporación al ordenamiento legal español a través del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Para las especies catalogadas, los estudios estarán sometidos a la siguiente normativa:

Los experimentos sólo podrán realizarse por personas competentes o bajo la responsabilidad directa de las mismas.

No deberá realizarse un experimento si se dispone de otro método científicamente satisfactorio y contrastado que permita obtener las mismas conclusiones sin implicar la utilización de animales o causándoles menos molestias o riesgos.

A estos efectos, se considera “experimento” cualquier utilización de un animal con fines científicos que pudiera causarle sufrimiento, estrés o lesión prolongados. Quedan incluidas en el concepto las actuaciones de captura y otras manipulaciones que requieran el uso de anestesia o métodos similares.

6.—Iniciativas para el desarrollo sostenible.

Anexo al PRUG se desarrollará el Plan de Desarrollo Sostenible (PDS), que se materializará en los programas anuales de inversiones.

7.—Divulgación del PRUG.

La Consejería que ostente las competencias en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Parque Natural de Ponga y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental.

Las líneas de investigación que se establezcan en el ámbito del Parque Natural prestarán especial atención al seguimiento de todas las actuaciones realizadas y al seguimiento del estado de conservación y problemática de los recursos naturales.

8.—Verificación del cumplimiento de los objetivos del parque.

Durante la vigencia del presente PRUG se verificará el cumplimiento de los objetivos planteados, mediante la realización de un plan de seguimiento donde se evalúe el grado de realización de los mismos.

9.—Duración del PRUG y criterios para su revisión.

El período de vigencia del presente Plan Rector de Uso y Gestión es de cuatro años. No obstante, dicha vigencia se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca la entrada en vigor de un nuevo PRUG:

Durante el período de vigencia del presente PRUG la Administración del Parque podrá arbitrar aquellas medidas complementarias que considere oportunas para el desarrollo de los planes e iniciativas contemplados en los diferentes apartados. La promulgación de estas medidas no implicará una revisión del PRUG ya que supondrá un desarrollo del mismo en los aspectos técnicos y científicos de detalle, y será suficiente para su entrada en vigor la aprobación por

parte de la Administración del Parque. El presente PRUG se prorrogará mientras no sea aprobado el siguiente.

La revisión del PRUG y su reelaboración será obligada cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Por alteración de los límites del Parque, circunstancia que deberá ser declarada por ley, previo informe de la Junta del Parque y de la Comisión Rectora.

Cuando el Parque resulte afectado por otros instrumentos de planificación de rango superior al PRUG que incidan sobre la normativa establecida en éste.

Cuando, por cambios notables de la población, afluencia de público, estatus de las especies catalogadas o cualquier otra circunstancia similar, sea necesario arbitrar medidas que supongan alguna de las circunstancias siguientes:

La modificación de la zonación del Parque en superficies superiores a un 10% del mismo.

La modificación de la normativa de la zona de uso restringido especial o las zonas de reserva natural.

De forma complementaria, la revisión del PRUG se efectuará cuando lo decida la Comisión Rectora del Parque, ante circunstancias no previstas en los apartados anteriores. En estos casos, la tramitación para su aprobación será la similar a la de elaboración de un nuevo PRUG

ANEXO I

MAPA DE ZONIFICACIÓN (DESCARGAR)

ANEXO II

CAMINOS O SENDEROS INCLUIDOS EN LAS ZONAS DE USO RESTRINGIDO ESPECIAL Y CUYO TRÁNSITO A PIE ESTÁ PERMITIDO EN EL PARQUE NATURAL DE PONGA (APARTADO 4.2.4.3. DEL PRUG)

1. San Juan de Beleño-Sobrefoz-Abiegos-San Juan de Beleño.
2. Mestas-Taranes-Tanda-Abiegos-Mestas.
3. Sellaño-Pondio-Semeldón(Prio)-Ambingue-Cazo-Sellaño.
4. Collada de Granceno-Mirador del monte Peloño.
5. Collada Llomena-Granceno-Puente Huera.
6. Taranes-Vallemoro.
7. Tolivia.
8. (Ascenso al Tiatordos).
9. Río Semeldon.
10. San Juan de Beleño-Bedules-Mayau Llampes-San Juan de Beleño.

11. Mayau de Entregue.
12. Les Cuereéis.
13. Foyos de Piague.
14. Carangas Cantera.
15. Ambingue-Les Abeyes-Collada Moandi.
16. Viego-Peña Salon-Puente Vegara.
17. Ventaniella-La Uña.
18. Senda el Cartero.
19. Ascenso a Sen de los Mulos.
20. Circuito en torno a Peña Salon.
21. Arcenorio.
22. Arcenorio-La Uña.
23. Pico Pierzu.
24. Recuencu-Collar Zorro-Picu Lluengu.
25. Tolivia-Collada Torbenu-El Candamu.
26. Tolivia-Collada de Cocillón-Valle de Tolivia.
27. Cordal de Peña Subes y Peña Ñorín.
28. Cordal de Maciédome por Sobrefoz y Los Arenales.
29. Valle Moru-Traslafuente.
30. Les Cueries-Collaes de Taranes.
31. Semeldón-Valle Moru.
32. El Condanu-Monte Cabañín-Collada de Torberu-Tolivia.